

**CLAVES PRÁCTICAS**  
FRANCIS LEFEBVRE

**Planificación Fiscal  
en el Impuesto  
sobre Sociedades**

Actualizado a 31 de mayo de 2014

Esta monografía de la Colección  
**CLAVES PRÁCTICAS**  
es una obra editada por iniciativa y bajo  
la coordinación de  
**Ediciones Francis Lefebvre**

**ÁNGEL SERRANO GUTIÉRREZ**  
*Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales*

© EDICIONES FRANCIS LEFEBVRE, S. A.  
Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. Teléfono: 91 210 80 00.  
Fax: 91 210 80 01  
www.efl.es  
ISBN: 978-84-15911-78-4  
Depósito legal: M-19901-2014  
Impreso en España por Printing'94  
Puerto Rico, 3. 28016 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

## Plan general

	<u>Nº marginal</u>
<b>Capítulo 1. Deducción fiscal del fondo de comercio financiero generado en la adquisición de determinadas participaciones en entidades holding no residentes</b> .....	5
1. Introducción .....	10
2. Legislación, doctrina y jurisprudencia .....	15
<b>Capítulo 2. Prohibición para la deducción fiscal de determinados gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades</b> .....	195
1. Introducción .....	200
2. Operación .....	210
3. Actuación de la Inspección de los tributos .....	220
4. Doctrina administrativa del TEAC .....	240
5. Criterio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa .....	250
6. Reacción del legislador español .....	260
7. Doctrina administrativa de la DGT sobre el motivo económico válido .....	295
8. Consideración final .....	310
<b>Capítulo 3. Desaparición de la deducción fiscal de las pérdidas por deterioro de las participaciones: L 16/2013</b> .....	360
1. Introducción .....	365
2. Medidas de carácter permanente con efectos desde 1-I-2013 .....	370
3. Medidas de carácter temporal .....	460
<b>Capítulo 4. Reversión de las pérdidas por deterioro de las participaciones mediante la distribución de dividendos: régimen transitorio de la L 16/2013</b> .....	560
1. Desaparición de la deducibilidad fiscal del deterioro de las participaciones en el capital de entidades .....	565
2. Régimen transitorio: reversión de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital de entidades (en períodos impositivos anteriores a 1-I-2013) .....	610
<b>Capítulo 5. Reversión de las correcciones de valor por deterioro de las participaciones en el capital de entidades en sede de una entidad vinculada no residente</b> .....	700
1. Deducción fiscal de las pérdidas por deterioro de valores representativos de la participación en el capital de entidades que no coticen en un mercado regulado (régimen aplicable hasta el 31-12-2012) .....	705
2. Reversión de las correcciones de valor por deterioro de las participaciones .....	715
3. Transmisión de la participación a una entidad vinculada con carácter previo a la reversión del deterioro .....	725
4. Eliminación de la deducción fiscal de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital de entidades .....	750

**Nº marginal**

<b>Capítulo 6. Minoración de las rentas negativas obtenidas en la transmisión de participaciones en el capital de entidades en el importe de los dividendos recibidos previamente de dichas entidades</b> .....	830
1. Introducción .....	835
2. Eliminación de la doble imposición .....	840
3. Eliminación de la deducción fiscal de las pérdidas por deterioro de las participaciones en el capital .....	865
4. Tratamiento fiscal de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en una entidad cuando previamente se han percibido dividendos exentos o con derecho a deducción de dicha entidad .....	875
<b>Capítulo 7. Pérdidas por el deterioro de valor de las participaciones en el capital de entidades y el régimen de consolidación fiscal</b> .....	1080
1. Tratamiento de las pérdidas por deterioro de las participaciones para la determinación de la base imponible del grupo fiscal (régimen vigente hasta 31-12-2012) .....	1085
2. Exclusión de sociedades del grupo fiscal: efectos sobre el deterioro eliminado (régimen vigente hasta 31-12-2012) .....	1110
3. Deterioro en régimen de tributación individual y reversión en régimen de consolidación fiscal (vigente hasta 31-12-2012) .....	1125
4. Reforma L 16/2013 .....	1130
<b>Capítulo 8. Personas físicas y régimen especial de diferimiento en el Impuesto sobre Sociedades</b> .....	1200
1. Introducción .....	1205
2. Tratamiento de la diferencia de fusión .....	1210
3. Requisitos para la deducción fiscal de la diferencia de fusión .....	1240
4. Personas físicas y la deducción fiscal del fondo de comercio de fusión .....	1250
5. Operaciones de planificación fiscal .....	1275
6. Consideración final .....	1295
<b>Capítulo 9. Tratamiento fiscal de la renta derivada de la anulación de la participación</b> .....	1340
1. Anulación de la participación en el régimen especial de diferimiento .....	1345
2. Restricciones para la aplicación de la deducción por doble imposición interna de dividendos .....	1370
3. Pérdidas, saneamiento financiero, transmisión de la participación y absorción de la sociedad participada .....	1435
<b>Capítulo 10. Compensación de bases imponibles negativas y fondo de comercio de fusión</b> .....	1500
1. Introducción .....	1505
2. Subrogación en el derecho a la compensación de bases imponibles negativas .....	1510
3. Deducción fiscal del fondo de comercio de fusión .....	1630
4. Doble utilización de pérdidas .....	1650

## Abreviaturas

<b>AN</b>	Audiencia Nacional
<b>art.</b>	artículo
<b>BIN</b>	Base imponible negativa
<b>CCom</b>	Código Comercio (RD 22-8-1885)
<b>Const</b>	Constitución Española
<b>CV</b>	Consulta Vinculante
<b>DDI</b>	Deducción para evitar la doble imposición
<b>Deci</b>	Decisión
<b>DGT</b>	Dirección General de Tributos
<b>disp.adic.</b>	disposición adicional
<b>disp.trans.</b>	disposición transitoria
<b>EDJ</b>	El Derecho Jurisprudencia
<b>IRPF</b>	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
<b>L</b>	Ley
<b>LGT</b>	Ley General Tributaria (L 58/2003)
<b>LIS</b>	Ley del Impuesto sobre Sociedades (RDLeg 4/2004)
<b>NRV</b>	Norma de Registro y Valoración
<b>OCDE</b>	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
<b>PGC</b>	Plan General de Contabilidad (RD 1514/2007)
<b>RD</b>	Real Decreto
<b>RDL</b>	Real Decreto Ley
<b>RDLeg</b>	Real Decreto Legislativo
<b>Rec</b>	Recurso
<b>redacc</b>	redacción
<b>Resol</b>	Resolución
<b>RIS</b>	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RD 1777/2004)
<b>TEAC</b>	Tribunal Económico-Administrativo Central
<b>TS</b>	Tribunal Supremo

## Introducción

En su configuración actual, el Impuesto sobre Sociedades es un tributo complejo, cuyo análisis y aplicación requiere de apreciables dosis de especialización. La simple lectura de la norma conduce a dicha conclusión.

En la práctica, esta complejidad da lugar, muchas veces, a la generación de dudas en la interpretación y aplicación de los preceptos legales y reglamentarios, que en algunas ocasiones quedan resueltas a través de la pertinente doctrina administrativa, pero que en otros casos se traducen en la aparición de **situaciones de conflicto** entre la Administración tributaria y los contribuyentes, cuya resolución se sustancia ante los tribunales de justicia competentes.

Ahora bien, esta complejidad del Impuesto sobre Sociedades es de todo punto razonable, ya que, hoy en día, el tributo se desenvuelve en el seno de una realidad económica y empresarial absolutamente complicada y, en ocasiones, altamente enmarañada.

La conjunción de esa realidad económica complicada y difícil con un Impuesto sobre Sociedades complejo puede dar lugar a la aparición de situaciones de **ineficiencia tributaria**, que desde el prisma de los defectos de imposición constituyen un excelente caldo de cultivo para el desarrollo de estrategias de planificación fiscal, destinadas a reducir el importe de la factura impositiva que deben satisfacer los contribuyentes.

La realización de las modificaciones normativas que procedan es la reacción lógica y sensata del legislador para salir al paso de esas situaciones de ineficiencia tributaria y de planificación fiscal.

En el **orden internacional**, tanto la Comisión de la Unión Europea como la OCDE han manifestado su preocupación por las estrategias de planificación fiscal. En el mes de diciembre de 2012, la Comisión de la Unión Europea publicó un documento de recomendaciones para hacer frente a tales estrategias. Por su parte, la OCDE, en el mes de febrero de 2013, con motivo de la reunión del G-20 en Moscú, presentó un informe titulado *Addressing Base Erosion and Profit Shifting* en el que se recogen una serie de medidas para combatir la erosión fiscal de las bases imponibles y la planificación fiscal agresiva.

El presente trabajo es una recopilación de un conjunto de **cuestiones conflictivas** en el Impuesto sobre Sociedades, que han provocado modificaciones normativas para hacer frente a la resolución de tales conflictos. Este es el hilo conductor de los diez capítulos que se desarrollan a continuación.

En el primero de ellos, se resume la cambiante doctrina administrativa, el criterio de los tribunales de justicia y la opinión de la Comisión Europea sobre un asunto tan importante como la **deducción fiscal del fondo de comercio financiero** correspondiente a la adquisición de determinadas participaciones en entidades no residentes.

El segundo capítulo expone una **estrategia de planificación fiscal**, desarrollada por ciertos grupos multinacionales de matriz no residente en territorio español, para la deducción fiscal en España de los gastos financieros asociados a la financiación intragrupo, dedicada a la adquisición de participaciones a otras empresas del grupo, así como la reacción del legislador mediante la oportuna modificación legal.

En el tercer capítulo recoge las **modificaciones** introducidas en el Impuesto sobre Sociedades por la L 16/2013, con efectos para los períodos impositivos que se inicien **a partir del 1 de enero de 2013**. La eliminación de la deducción fiscal de las pérdidas por el deterioro de las participaciones en el capital es la modificación estrella de esta norma, que cierra el paso a un importante número de esquemas de planificación fiscal basados en la doble deducción fiscal de las pérdidas de una entidad.

Los siete capítulos siguientes, hasta el final del trabajo, estudian o presentan diversos **esquemas de planificación fiscal** dirigidos a la doble utilización de las pérdidas de una entidad y la incidencia sobre los mismos de la reforma efectuada mediante la L 16/2013.

En ellos, desde la perspectiva señalada (doble utilización de pérdidas y modificación legal), se tratan cuestiones **relacionadas con** la reversión del deterioro de las participaciones en el capital de entidades, con la eliminación de la doble imposición económica interna e internacional y las rentas negativas generadas en la transmisión de las participaciones, con el régimen de consolidación fiscal y con ciertas operaciones de reestructuración o reorganización empresarial efectuadas al amparo del régimen especial de diferimiento. Por último, en esos siete últimos capítulos, también se comentan aquellas operaciones de planificación fiscal, relacionadas con las materias analizadas, que han quedado **fuera del alcance** de la reforma efectuada por la L 16/2013.

# Capítulo 1. Dedución fiscal del fondo de comercio financiero generado en la adquisición de determinadas participaciones en entidades holding no residentes

1. Introducción.....	10	5
2. Legislación, doctrina y jurisprudencia.....	25	

## I. Introducción

La aplicación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades art.12.5 (en adelante, LIS), dedicado a la regulación de la deducción fiscal del fondo de comercio financiero que se ponga de manifiesto en la adquisición de determinadas participaciones en ciertas entidades no residentes en territorio español, se ha configurado como una materia no exenta de **polémica**.

Una de las cuestiones controvertidas ha sido la relativa a la posible aplicación de la deducción en aquellos casos en los que la participación adquirida correspondía a una entidad **holding no residente en España**. O dicho de otra forma, se ha discutido la aplicación de la deducción contemplada en la LIS art.12.5 cuando el fondo de comercio financiero, puesto de manifiesto en la adquisición, no era atribuible a la entidad holding no residente en España directamente adquirida (entidad holding participada de primer nivel), sino a las entidades operativas participadas por ésta (entidades operativas de segundo y ulteriores niveles).

La **doctrina administrativa** de la Dirección General de Tributos (en adelante DGT) y del Tribunal Económico Administrativo Central (en adelante TEAC) sobre este asunto ha sido cambiante. Tras una primera etapa, en la que se negó, tanto por la DGT como por el TEAC, la deducción fiscal del fondo de comercio financiero puesto de manifiesto en la adquisición de determinadas participaciones en entidades holding no residentes en territorio español, se ha pasado a otra en la que ambos órganos han reconocido la posibilidad de dicha deducción fiscal.

Ahora bien, este **cambio de criterio administrativo** ha dado lugar a una Decisión de la Comisión Europea, en la que se concluye, de forma preliminar, que la nueva interpretación de la Administración tributaria española constituye una ayuda ilegal e incompatible con el ordenamiento comunitario, lo que ha supuesto la apertura de un procedimiento formal de **investigación** al respecto (Deci Comisión Europea 17-7-13).

Por lo demás, recientemente, una Sentencia de la **Audiencia Nacional** (en adelante, AN), ha vuelto a negar la deducción fiscal del fondo de comercio financiero en cuestión, cuando se trate de la adquisición de participaciones en entidades holding no residentes (AN 6-2-14, EDJ 11942).

En los siguientes epígrafes, se recoge la **evolución** de la mencionada doctrina administrativa, presentando los argumentos esgrimidos por la DGT en sus consultas y por el TEAC en sus Resoluciones, así como las líneas principales de la Decisión de la Comisión Europea 17-7-13 y de la Sentencia AN de 6-2-14.

Por lo demás, y con carácter preliminar, es preciso recordar que, para los períodos impositivos que concluyan **a partir de 21-12-2007**, como consecuencia de dos Decisiones de la Comisión Europea (Deci 28-10-09 y 12-1-11), la L 31/2011, por la que se modifica la L 35/2003, de Instituciones de Inversión Colectiva, estableció, para la LIS art.12.5, la siguiente redacción:



«5. Cuando se adquieran valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español, cuyas rentas puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 21 de esta Ley, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y el patrimonio neto de la entidad participada a la fecha de adquisición, en proporción a esa participación, se imputará a los bienes y derechos de la entidad no residente en territorio español, aplicando el método de integración global establecido en el artículo 46 del Código de Comercio y demás normas de desarrollo, y la parte de la diferencia que no hubiera sido imputada será deducible de la base imponible, con el límite anual máximo de la veinteaava parte de su importe, salvo que se hubiese incluido en la base de la deducción del artículo 37 de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido con la normativa contable de aplicación.

La deducción de esta diferencia será compatible, en su caso, con las pérdidas por deterioro a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

La deducción establecida en este apartado no será de aplicación a las adquisiciones de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español, realizadas a partir de 21 de diciembre de 2007, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 1 de la Decisión de la Comisión Europea de 28 de octubre de 2009 y en el apartado 3 del artículo 1 de la Decisión de la Comisión de 12 de enero de 2011, relativas a la amortización fiscal del fondo de comercio financiero para la adquisición de participaciones extranjeras, asunto C-45/2007, respecto a las adquisiciones relacionadas con una obligación irrevocable convenida antes del 21 de diciembre de 2007. No obstante, tratándose de adquisiciones de valores que confieran la mayoría de la participación en los fondos propios de entidades residentes en otro Estado no miembro de la Unión Europea, realizadas entre el 21 de diciembre de 2007 y el 21 de mayo de 2011, podrá aplicarse la deducción establecida en este apartado cuando se demuestre la existencia de obstáculos jurídicos explícitos a las combinaciones transfronterizas de empresas, en los términos establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo 1 de la citada Decisión de la Comisión de 12 de enero de 2011.»

Esta nueva redacción permite concluir que, desde el 6-11-2011 (fecha de entrada en vigor de la L 31/2011), el precepto se encuentra derogado.

## 2. Legislación, doctrina y jurisprudencia

23	Consulta DGT de 4 de octubre de 2002.....	25
	Consulta vinculante DGT de 10 de marzo de 2005.....	45
	Resolución TEAC de 27 de febrero de 2011.....	50
	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.....	60
	Consulta vinculante DGT de 21 de marzo de 2012.....	70
	Resolución TEAC de 26 de junio de 2012.....	90
	Consulta vinculante DGT de 26 de octubre de 2012.....	110
	Decisión de la Comisión Europea de 17-7-2013.....	130
	Sentencia de la AN de 6 de febrero de 2014.....	140

- 25 Consulta de la DGT de 4 de octubre de 2002** (DGT 4-10-02) En esta consulta, una entidad residente en España se dirigió a la DGT, explicando que iba a adquirir una **entidad holding holandesa** que participaba a su vez en dos sociedades operativas residentes en Francia e Irlanda. Entre otras cuestiones, la entidad consultante preguntaba si, para la determinación de la diferencia a que se refiere la LIS art.12.5 (el denominado fondo de comercio financiero puesto de manifiesto en la adquisición de ciertas **participaciones** en determinadas **entidades no residentes** en territorio español), debía compararse el coste de adquisición de la participación en la entidad holding (la entidad residente en Holanda, participada de primer nivel), satisfecho por la sociedad consultante (la entidad

residente en España), con el valor teórico contable de las sociedades operativas de segundo nivel (las **entidades residentes** en Francia e Irlanda).

De acuerdo con lo previsto en el citado artículo 12.5, el **fondo de comercio financiero fiscalmente deducible**, asociado a la adquisición de determinadas participaciones en ciertas entidades no residentes, es la parte de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y el patrimonio neto de la entidad participada a la fecha de adquisición, en proporción a esa participación, que no sea imputable a los bienes y derechos de la entidad no residente en territorio español, aplicando el **método de integración global** establecido en el CCom art.46 y demás normas de desarrollo.

En su redacción original, la comparación, para determinar el importe del fondo de comercio financiero fiscalmente deducible al amparo de la LIS art.12.5, debía efectuarse entre el precio de adquisición de la participación y el **valor teórico contable** de la sociedad participada. La comparación con el patrimonio neto de la sociedad participada surge a raíz de la entrada en vigor del Plan General de Contabilidad del año 2007 (en adelante, PGC). Del mismo modo, en dicha redacción (antes de la entrada en vigor del PGC del año 2007), la actual referencia del artículo 12.5 al CCom art.46 y demás normas de desarrollo se hacía al RD 1815/1991, por el que se aprueban las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas. **30**

En la contestación a la consulta citada, la DGT señala que, para determinar el importe del fondo de comercio financiero deducible, es decir, la parte de la diferencia a que se refiere el artículo 12.5 no imputable a **bienes y derechos**, debe procederse de la siguiente forma: **35**

**1.** Debe determinarse el importe de la diferencia entre el **precio de adquisición** de la participación y el **valor teórico contable** de la misma, calculado en la fecha de adquisición de la participación. Dicho valor teórico será reflejo de la parte proporcional, en función del porcentaje de participación, de los fondos propios de la sociedad no residente en territorio español.

**2.** La **diferencia positiva** entre las dos magnitudes anteriores debe ser objeto de imputación a los bienes y derechos de la entidad no residente en España, hasta el **límite del valor de mercado** del elemento patrimonial de que se trate, calculado en función del porcentaje de participación en el capital de la entidad.

**3.** La diferencia que subsista será deducible con el **límite anual máximo** de la veintea parte de su importe.

Después de señalar el procedimiento de cálculo indicado, la contestación de la DGT precisa que el citado **cálculo** se realizará exclusivamente sobre las **participaciones directas** en la sociedad no residente en territorio español adquiridas por el **sujeto pasivo**. Por tanto, en el caso consultado, la DGT concluye que la diferencia a que se refiere la LIS art.12.5 resultará de la comparación del precio de adquisición de la participación en la entidad holding holandesa y su valor teórico, sin que, a estos efectos, deba tenerse en cuenta el valor teórico de las sociedades operativas de segundo y ulteriores niveles (las entidades francesa e irlandesa). **40**

**Consulta Vinculante de la DGT de 10 de marzo de 2005** (DGT CV10-3-05) Aquí se plantea, de nuevo, un caso similar al anterior (DGT 4-10-12; ver nº 25 s.). **45**

La entidad consultante es una sociedad española que pretende adquirir un grupo multinacional, cuya cabecera es una **sociedad holding luxemburguesa**, que poseía el 100% de otra entidad holding situada en Finlandia, que, a su vez, participaba de forma directa e indirecta en sociedades operativas distribuidas por diversos países.

La respuesta de la DGT repite la **forma de cálculo** del importe del fondo de comercio financiero que ya había señalado en la consulta 1490-02, añadiendo, nuevamente, que dicho cálculo se realizará exclusivamente sobre las **participaciones directas** en cada sociedad no residente en España adquiridas por el sujeto pasivo.

Esta circunstancia, aplicada al supuesto planteado, suponía, a juicio de la DGT, que la entidad consultante sólo podría deducirse, si tal era el caso, el fondo de comercio financiero que correspondiese a cada una de las sociedades operativas adquiridas directamente.

**50 Resolución del TEAC de 27 de febrero de 2011** En el expediente al que se refiere esta Resolución del TEAC, se plantea si, en la adquisición de una sociedad no residente en territorio español **cabecera de un grupo**, que no tiene más actividad que la tenencia de participaciones de otras entidades del grupo, cabe apreciar la existencia de un fondo de comercio que permita aplicar la LIS art.12.5.

El **razonamiento** seguido por el TEAC se resume en lo siguiente:

a) La remisión que realiza la LIS art.12.5 al RD 1815/1991 lo es, únicamente, a los efectos de realizar la **imputación** de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico contable a los bienes y derechos de la entidad participada, debiendo destacarse que no se exige que las entidades formulen efectivamente **cuentas consolidadas** sino que se está disponiendo, en términos generales, que la determinación del fondo de comercio financiero se efectúe de acuerdo con las reglas de tales normas, cualquiera que sea la forma, individual o consolidada, de las cuentas de la entidad.

b) Las diferentes sociedades que forman parte del grupo tienen un **valor de mercado**, que se refleja en el precio pagado por la adquisición de la sociedad cabecera del grupo, de forma tal que la diferencia entre dicho precio satisfecho y el valor contable de la entidad cabecera del grupo, dadas las características de la misma, no responde a otra circunstancia que no sea el mayor valor de mercado de sus **activos**, es decir, las participaciones en las empresas del grupo.

c) Lo normal es que el **fondo de comercio** se origine en **sociedades con actividad mercantil**, en las que precisamente, como consecuencia del ejercicio de dicha actividad, se genera un intangible derivado de:

- el prestigio de la empresa,
- la situación geográfica,
- la cartera de clientes,
- el equipo humano,
- la preparación del personal,
- el conocimiento de los mercados,
- la red de contactos, etc.,

Lo que ocasiona que el **precio** que se paga **por la sociedad** sea superior al que resulta de su valor contable.

En consecuencia, el TEAC concluye, en esta Resolución, que será en las sociedades operativas que forman parte del grupo en las que, en su caso, podrá aflorarse el fondo de comercio.

**60 Reglamento del Impuesto sobre Sociedades** El criterio administrativo sustentado en las consultas citadas (ver nº 25 s. y nº 45), así como en la Resolución del TEAC señalada (ver nº 50 s.), encontraba apoyo, también, en el RD 1777/2004 art.15, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, RIS).

Este precepto dispone que, a los efectos de lo dispuesto en la LIS art.12.5, los **sujetos pasivos** deberán presentar, conjuntamente, con su declaración del Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios en los que practiquen la deducción contemplada en el artículo citado, la siguiente información:

**1.** En relación con la **entidad directamente participada**:

- **Identificación** de la misma **y porcentaje** de participación.
- Descripción de sus **actividades**.
- Valor y fecha de adquisición de las participaciones, así como el valor del patrimonio neto contable correspondiente a éstas, determinado a partir de las **cuentas anuales homogeneizadas**.
- Justificación de los **criterios de homogenización valorativa y temporal**, así como de imputación a los bienes y derechos de la entidad participada, de la diferencia existente entre el precio de adquisición de sus participaciones y el patrimonio neto contable imputable a las mismas en la fecha de su adquisición.

**2. Importe de la inversión** realizada en la adquisición de participaciones en entidades no residentes en territorio español incluida en la base de la deducción por actividades de exportación (LIS art.37 redacc L 14/2013).

La información que exige el RIS se refiere a la entidad directamente participada, circunstancia esta que fue utilizada, por la Administración tributaria, como argumento adicional para negar la **deducción fiscal** del fondo de comercio financiero correspondiente a las sociedades participadas operativas de segundo y ulteriores niveles.

**EJEMPLO** La entidad no residente en España NRI es titular del 100% del capital de la entidad operativa no residente en España NR2. El activo de NR2 asciende a 1.000.000 de euros, siendo el **Patrimonio Neto** de dicha entidad de 1.000.000 de euros también. La entidad NRI tiene registrada su **participación** en NR2 en 1.000.000 de euros, siendo dicha participación el único activo de NRI. El Patrimonio Neto de NRI asciende a 1.000.000 de euros.

La entidad residente en España R adquiere al **100% del capital** de la entidad no residente NRI. El precio de adquisición es de 10.000.000 de euros. El **sobreprecio** satisfecho por R en la adquisición de NRI, cuyo importe asciende a 9.000.000 de euros, se corresponde con el fondo de comercio imputable a la entidad operativa no residente NR2.

De acuerdo con la interpretación administrativa recogida en las consultas y resolución anteriormente citadas (DGT 4-10-12; DGT CV 10-3-05; Resol TEAC 27-2-2011), la **diferencia** entre el precio satisfecho por R (10.000.000 de euros) y el patrimonio Neto de la entidad adquirida NRI (1.000.000 de euros), es atribuible, según los criterios establecidos en el RD 1815/1991 –derog RD 1159/2010– y en el CCom art.42, a la participación que la entidad NRI mantiene en la entidad NR2, no siendo, por tanto, considerado como **fondo de comercio de la sociedad adquirida**.

Dicha interpretación considera que el fondo de comercio sólo puede aparecer en las **entidades operativas**. Si la entidad directamente participada es una entidad holding, el **sobreprecio** pagado en la adquisición debe imputarse a las participaciones que integran el activo de la entidad holding.

Por tanto, la entidad R no podrá disfrutar de la deducción fiscal del fondo de comercio financiero regulada en la LIS art.12.5.

Conforme a esta **interpretación administrativa**, los fondos de comercio financieros de segundo y ulteriores niveles no gozaban de deducción fiscal.

65

**Consulta Vinculante de la DGT de 21 de marzo de 2012** (DGT CV 21-3-12) La interpretación administrativa expuesta anteriormente (ver nº 25, nº 45 y nº 50) fue objeto de reconsideración, por parte de la DGT 21-3-2012, modificando el criterio sostenido hasta dicho momento.

La argumentación esgrimida por la DGT para sustentar el **nuevo criterio** puede sintetizarse de la siguiente forma:

**1.** Para que sea posible la deducción fiscal del fondo de comercio financiero que se ponga de manifiesto como consecuencia de la adquisición de **valores representativos** de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español, la LIS art.12.5 exige que las rentas derivadas de dichos valores puedan acogerse a la exención establecida en la LIS art.21 –redacc L 16/2013– (exención para evitar la doble imposición sobre los dividendos y las plusvalías de fuente extranjera).

**2.** La aplicación de la mencionada exención requiere, entre otros requisitos (según la LIS art.21.1.c), que la **entidad adquirida** realice actividades económicas, siendo posible, a estos efectos:

- que la entidad operativa esté directamente participada por la entidad adquirente (primer nivel) o bien
- que se encuentre en segundo o ulteriores niveles.

Para este último supuesto, se dispone que, en el caso de que la entidad directamente participada perciba a su vez dividendos de otras entidades no residentes en España, respecto de las cuales el sujeto pasivo cumpla indirectamente los **requisitos** de la LIS art.21.1, dichos dividendos tendrán asimismo la consideración de **rentas empresariales**.

70

- 75** **3.** En consecuencia, el art.21 es de aplicación a supuestos en los que las **entidades operativas** se encuentran localizadas en segundos o ulteriores niveles, haciéndose abstracción, para analizar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma de forma indirecta, de la entidad holding interpuesta.  
Así pues, el hecho de que las **filiales operativas** respecto de las que se cumplen los requisitos de la LIS art.21 –redacc L 16/2013– puedan localizarse en diferentes **niveles de participación** no debería desvirtuar la aplicación de la LIS art.12.5, en la medida en que éste incluye una referencia expresa al cumplimiento de los requisitos exigidos en aquel.
- 4.** Por otra parte, la **realidad económica** pone de manifiesto que la adquisición de participaciones en entidades no residentes en territorio español que sean operativas se realiza, en multitud de ocasiones, de forma indirecta, mediante la toma de participaciones en sociedades holding.  
Esto sucede, precisamente, con las **filiales operativas indirectas**, teniendo en cuenta, además, que la estructura empresarial adquirida, en muchas ocasiones, no la establece el propio adquirente, sino que viene determinada por circunstancias exógenas.
- 80** **5.** En este sentido, la presencia de **entidades holding intermedias** no debería constituir un obstáculo para la realización de inversiones empresariales, ni debería suponer, en sí mismo, una discriminación en la aplicación de una norma de carácter fiscal, en la medida que la adquisición realizada cumpla fielmente con la finalidad del precepto, que no es otra que alentar la **internacionalización de las empresas españolas**, a través de la adquisición de participaciones en entidades no residentes en territorio español.
- 6.** Aunque la interpretación que la Comisión Europea hace de la LIS art.12.5 no vincula a la Administración española, hay que tener en cuenta que aquella hace una referencia reiterada a las **filiales operativas** adquiridas a través de varios niveles (Deci 28-10-09 y Deci 12-1-11):  
– así, la Decisión 28-10-09 art.1.2 admite la aplicación de la LIS art.12.5 en relación con los derechos poseídos directa o indirectamente en **empresas intracomunitarias** que cumplan las condiciones pertinentes antes del 21-12-2007;  
– en los mismos términos se manifiesta la Decisión 12-1-11 art.1.2 respecto a los derechos poseídos directa o indirectamente en **empresas** localizadas **fuera de la Unión Europea** que cumplan las condiciones pertinentes antes del 21-12-2007.
- 7.** Por tanto, una interpretación que admita la deducción fiscal del fondo de comercio financiero correspondiente a distintos niveles de participación se encontraría amparada y validada por la interpretación que la **Comisión Europea** refleja en las Decisiones citadas.
- 85** Teniendo en cuenta todo lo anterior, la DGT concluye que una interpretación acorde a derecho debe permitir que la deducción fiscal del fondo de comercio financiero se haga extensiva a **distintos niveles de participación**, de manera que la LIS art.12.5 resulte aplicable no sólo al referido fondo de comercio existente en una entidad directamente participada (primer nivel), sino también el que se encuentre en segundo o ulteriores niveles de participación.  
Para ello, será necesario probar a través del balance consolidado o por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho, que existe una parte del **precio de adquisición** satisfecho por la adquisición de la entidad holding directamente adquirida que, en el momento de realizarse la misma, inequívocamente se correspondía con un fondo de comercio financiero existente en una entidad indirectamente participada sobre la que se cumplen los requisitos de la LIS art.21.
- 90** **Resolución del TEAC de 26 de junio de 2012** El nuevo criterio administrativo fue confirmado por el TEAC mediante esta resolución en la que el Tribunal señala que la creciente litigiosidad así como las recientes Decisiones adoptadas por la Comisión Europea en relación con la LIS art.12.5 aconsejan el cambio de criterio.  
El TEAC, después de reproducir, en términos generales, la argumentación efectuada por la DGT CV 21-3-12, realiza las siguientes **consideraciones**:  
a) El artículo 12.5 debe entenderse aplicable en relación con la **adquisición indirecta**, a través de una sociedad no residente en territorio español, de participaciones en otra enti-

dad asimismo no residente en dicho territorio, sobre la que se cumplan los requisitos de la LIS art.21 –redacc L 16/2013–.

b) En estos supuestos, para la **acreditación del fondo de comercio financiero** habrá de aportarse prueba suficiente que asegure que parte del precio satisfecho en la adquisición directa de la entidad holding no residente se corresponde con un fondo de comercio existente en las entidades indirectamente participadas, **prueba** que podrá consistir en el balance consolidado con las explicaciones pertinentes a efectos de garantizar la corrección del cálculo efectuado en los términos establecidos en la LIS art.12.5.

c) Esta interpretación está de acuerdo con la que parece desprenderse de las Decisiones de la Comisión Europea de 28-10-2009 y de 12-1-2011, en las que la mencionada Comisión se refiere a **participaciones en empresas extranjeras** controladas directa o indirectamente por empresas adquirentes españolas.

d) La nueva interpretación también es congruente con la mantenida por las autoridades españolas para justificar la introducción de la medida controvertida del artículo 12.5 de la LIS. Dicho precepto tiene su justificación en el **principio de neutralidad** en el tratamiento de una inversión con independencia de los instrumentos utilizados, ya que si únicamente se admite la **deducibilidad del fondo de comercio financiero** del artículo 12.5 para los supuestos de participaciones directas, el aprovechamiento de la deducción en el supuesto de una participación indirecta únicamente sería posible convirtiendo la participación indirecta en directa, mediante una **operación previa de fusión** en la que la entidad residente en España adquiriera a la entidad no residente en territorio español directamente participada. Sin embargo, estas operaciones de fusión no siempre son posibles, debido a las dificultades existentes para la realización de **combinaciones de negocios** entre empresas transfronterizas.

e) A lo anterior debe unirse el hecho de que la interposición de sociedades holding no residentes en territorio español no es fruto, en muchas ocasiones, de la voluntad de la sociedad adquirente, sino que viene impuesta por el propio mercado, por lo que la **no admisión del beneficio fiscal** iría de nuevo en contra del pretendido principio de neutralidad fiscal, así como de la finalidad de internacionalización de las empresas españolas.

En definitiva, el Tribunal concluye afirmando que la aceptación de la deducción fiscal de fondo de comercio financiero existente en adquisiciones de sociedades operativas en segundos y ulteriores niveles es coherente con la finalidad de neutralidad fiscal perseguida por la LIS art.12.5, ya que con ello se evita una **diferencia de trato fiscal** entre, por una parte:

- una adquisición a la que inmediatamente sigue una combinación de negocios y, por otra,
- una adquisición de participación sin combinación de negocios.

**EJEMPLO** La entidad no residente en España NR1 es titular del 100% del capital de la entidad operativa no residente en España NR2. El activo de NR2 asciende a 1.000.000 de euros, siendo el Patrimonio Neto de dicha entidad de 1.000.000 de euros también.

La entidad NR1 tiene registrada su **participación** en NR2 en 1.000.000 de euros, siendo dicha participación el único activo de NR1. El **Patrimonio Neto** de NR1 asciende a 1.000.000 de euros.

La entidad residente en España R adquiere al 100% del capital de la entidad no residente NR1. El precio de adquisición es de 10.000.000 de euros. El **sobrepeso** satisfecho por R en la adquisición de NR1, cuyo importe asciende a 9.000.000 de euros, se corresponde con el fondo de comercio imputable a la entidad operativa no residente NR2.

Según la **nueva interpretación administrativa** recogida en la DGT CV 21-3-12 y en la Resol TEAC 26-6-2012, la diferencia entre el precio satisfecho por R (10.000.000 de euros) y el patrimonio Neto de la entidad adquirida NR1 (1.000.000 de euros), es atribuible al fondo de comercio de la entidad operativa NR2. No se considera mayor valor de la participación de NR1 en NR2.

Por tanto, la entidad R podrá disfrutar de la **deducción fiscal** del fondo de comercio financiero regulada en la LIS art.12.5.

Conforme a esta interpretación administrativa, los fondos de comercio financieros de segundo y ulteriores niveles también disfrutan de deducción fiscal.

95

100

105

- 110 Consulta Vinculante de la DGT de 26 de octubre de 2012** (DGT CV 26-10-2012) Una vez confirmado por el TEAC el cambio del criterio administrativo, otra nueva consulta de la DGT ha venido a aclarar cómo debe calcularse el fondo de comercio financiero, que genera derecho a la aplicación de la deducción establecida en la LIS art.12.5, en el caso de sociedades indirectamente participadas en las que pueden existir fondos de comercio previamente contabilizados como consecuencia de la aplicación de **normas contables locales**, y que se corresponden con una adquisición previamente realizada a nivel de las **entidades subholding**.
- La opinión de la DGT se sintetiza en lo siguiente:
1. De acuerdo con el PGC NRV 19ª, el fondo de comercio es el exceso, en la fecha de adquisición, del coste de la combinación de negocios sobre el correspondiente valor de los activos identificables adquiridos y de los pasivos asumidos. Por tanto, el fondo de comercio, a diferencia de **otros intangibles**, no es un activo identificable en sí mismo, sino que representa el **sobreprecio** pagado en la adquisición de un negocio, directa o indirectamente, debido a la existencia de una expectativa de **beneficios futuros** del negocio adquirido.
  2. El fondo de comercio no es un activo de valoración autónoma, sino que es el mero reflejo de la diferencia entre el precio pagado en la adquisición de un negocio y el valor real de los activos identificables que posee el **negocio adquirido**, con independencia de que dicha adquisición sea directa o indirecta. Esto significa que su cálculo no puede verse alterado por el hecho de que la adquisición del negocio se realice directamente o se adquiera de forma indirecta a través de la adquisición de participaciones en la entidad titular del negocio.
- 115 3. El cálculo del fondo de comercio financiero** debe realizarse atendiendo a criterios contables españoles, ya que la LIS art.12.5 remite al RD 1159/2010, por el que se aprueban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas. Dicho cálculo debe incluir la eliminación **inversión-patrimonio neto**, teniendo en cuenta que el artículo 12.5 realiza una remisión genérica a la normativa contable española de consolidación, y no a determinados preceptos del mismo.
4. Por tanto, el fondo de comercio deberá determinarse por la diferencia entre el valor de adquisición de la participación y el valor razonable de los activos identificables y los pasivos asumidos en la fecha de adquisición, en los términos establecidos en el RD 1159/2010 art.25.
- Calcular el fondo de comercio financiero teniendo en cuenta la normativa contable existente en otros países supondría asumir **criterios contables ajenos** a la normativa española, circunstancia esta que podría generar **discriminaciones** entre distintas inversiones por el mero hecho de localizarse las mismas en países con diferente normativa contable.
5. A la hora de calcular el fondo de comercio financiero que genera derecho a la aplicación de lo dispuesto en la LIS art.12.5 deberán tenerse en cuenta los activos identificables correspondientes al negocio adquirido en la fecha en que se haya producido dicha adquisición, en los términos establecidos en la **normativa contable española de consolidación**, sin que deban tenerse en cuenta los posibles fondos de comercio que figuren contabilizados en **entidades subholding**, pues lo contrario supondría alterar las normas contables de consolidación españolas.
- 120 6.** Si se admitiese como activo identificable un fondo de comercio ya registrado, podría llegarse al absurdo de invalidar la aplicación práctica de la LIS art.12.5, al atribuirle un **valor real** a dicho fondo de comercio que podría absorber todo aquel que generara derecho a la aplicación del precepto citado.
7. El hecho de que una **entidad subholding** haya adquirido previamente ese fondo de comercio, no invalida ni anula la adquisición que realiza el adquirente que se pretende aplicar la deducción fiscal de dicho fondo de comercio, ya que éste ha adquirido todo el **sobreprecio pagado** por encima del valor razonable o de mercado de los elementos patrimoniales adquiridos, con independencia de que, con carácter previo, alguien haya satisfecho parte de dicho sobreprecio.

Con base en la anterior argumentación, concluye la DGT que el fondo de comercio satisfecho en la adquisición de participaciones en entidades no residentes en territorio español que cumplan los **requisitos** establecidos en la LIS art.21 –redacc L 16/2013–, vendrá determinado por la diferencia entre el precio de adquisición de dichas participaciones y el valor razonable de los activos identificables adquiridos, directa o indirectamente, sin que deba considerarse como integrante de tales activos identificables un fondo de comercio previamente satisfecho que figure contabilizado según normas contables del país o territorio de residencia de la entidad subholding adquirida.

El hecho de que exista un **fondo de comercio** reflejado en la **contabilidad** de dicha entidad subholding sólo refleja que alguien previamente le ha otorgado un valor y que ha satisfecho un precio de adquisición por el mismo, pero **no** lo convierte en un **activo identificable** que haya que valorar por su valor razonable, ya que, precisamente, la falta de identificación del fondo de comercio es algo intrínseco a su naturaleza. Lo contrario podría dejar sin efecto la aplicación de la LIS art.12.5 y discriminaría en función de que la adquisición se realizara directa o indirectamente.

**EJEMPLO** La sociedad operativa no residente en España NR2 cuenta, en un momento determinado, con un Activo de 1.000.000 de euros, siendo su Patrimonio Neto también de 1.000.000 de euros.

La sociedad no residente en España NRI adquiere el **100% de la participación** en la entidad NR2, siendo el precio satisfecho de 3.000.000 de euros. El sobreprecio pagado por NRI (2.000.000 de euros) es considerado, de acuerdo con las normas contables del país en el que reside NRI, como un fondo de comercio.

Finalmente, la entidad residente en España R adquiere el 100% de la participación en la entidad NRI, pagando un **precio** de 10.000.000 de euros. Se considera que el **sobreprecio** satisfecho se corresponde con el fondo de comercio del negocio adquirido.

De acuerdo con el criterio manifestado por la DGT en su consulta CV 26-10-12, el fondo de comercio financiero fiscalmente deducible, derivado de la aplicación de la LIS art.12.5, ascendería a 9.000.000 de euros, que es la diferencia entre el precio satisfecho por la adquisición de la participación en la entidad NRI (10.000.000 de euros) y el valor razonable de los activos de la entidad operativa NR2 (1.000.000 de euros).

La existencia, de acuerdo con la normativa contable del país de residencia de la entidad NRI, de un fondo de comercio previo de 2.000.000 de euros, asociado a la adquisición de NR2 por NRI, no minorará el **importe del fondo de comercio** fiscalmente deducible por la entidad R.

125

**Decisión de la Comisión Europea de 17-7-13** (Deci 17-7-13) En esta norma legal, la Comisión Europea concluye, de forma preliminar, que la nueva interpretación administrativa de la LIS art.12.5, relativa a los fondos de comercio de las participaciones indirectas, podría constituir una **ayuda ilegal e incompatible** con el ordenamiento comunitario, circunstancia esta que aconseja la apertura del correspondiente procedimiento formal de investigación.

130

En esta Decisión, la Comisión Europea señala varias cuestiones:

- a) La nueva interpretación administrativa de la LIS art.12.5, adoptada por las autoridades españolas, parece ampliar el **ámbito de aplicación** de la medida, ya que ésta ahora sería aplicable no sólo al fondo de comercio financiero puesto de manifiesto en las adquisiciones de determinadas participaciones directas en sociedades extranjeras, sino también el fondo de comercio financiero correspondiente a las adquisiciones de participaciones indirectas.
- b) Esta nueva interpretación se desvía claramente de la **práctica administrativa consolidada**, aplicada por las autoridades españolas desde la entrada en vigor de la medida (LIS art.12.5) en 2002 hasta marzo de 2012 (DGT CV 21-3-2012).
- c) Las Decisiones de la Comisión Europea sobre el artículo 12.5 de la LIS (Primera Decisión 28-10-2009 y Segunda Decisión 12-1-2011) mencionan las participaciones directas e indirectas tan sólo porque se refieren al texto de las disposiciones legislativas correspondientes. En concreto, el artículo 12.5 hace referencia a las **condiciones** establecidas en la LIS art.21 –redacc L 16/2013–, que exigen, entre otras cosas, que la **sociedad española** posea directa o indirectamente al menos una participación del 5% en la sociedad extranjera durante un período continuo de al menos un año.



Aunque ambas Decisiones no mencionaban expresamente esta interpretación, del razonamiento que figura en ellas se desprende que dicha interpretación fue tenida en cuenta de forma implícita tanto por España al presentar sus alegaciones, como por la Comisión al analizar el objetivo de la medida.

d) En la actual fase del procedimiento, se considera que la **confianza legítima** que reconocen la Primera y Segunda Decisiones no puede extenderse (de forma retroactiva) a situaciones (adquisiciones de participaciones indirectas) que, según la práctica administrativa consolidada de las autoridades españolas, no formaban parte del ámbito de aplicación de la medida impugnada en el momento de la adopción de la Primera y Segunda Decisiones.

- 135** En conclusión, la Comisión estima que, tras haber realizado la evaluación preliminar, al ampliar el ámbito de aplicación de la medida y, por consiguiente, el número de operaciones y de posibles beneficiarios de la medida, las autoridades españolas han introducido **cambios sustanciales** en el régimen que la Comisión había declarado previamente ayuda ilegal e incompatible.

La nueva interpretación administrativa da lugar a la aplicación de una **medida ilegal e incompatible** (LIS art.12.5) a una serie de situaciones (adquisiciones de participaciones indirectas) no contempladas en la Primera y Segunda Decisiones.

Por tanto, y dado que la nueva interpretación del artículo 12.5 representa una **modificación sustancial** del régimen descrito originalmente y aplicado por España, el cual fue declarado entonces ayuda ilegal e incompatible, la Comisión considera, en la actual fase del procedimiento, que dicha nueva interpretación administrativa constituye una nueva **ayuda ilegal e incompatible**.

De acuerdo con dicha conclusión preliminar, la Comisión emitió el pertinente requerimiento de suspensión, ordenando a las autoridades españolas que suspendan toda ayuda ilegal derivada de la aplicación de la nueva interpretación administrativa de la LIS art.12.5 hasta que la Comisión no haya adoptado una decisión sobre la compatibilidad del régimen modificado con el mercado interior.

- 140 Sentencia de la AN de 6 de febrero de 2014** (AN 6-2-14, EDJ 11942) En el caso enjuiciado por la AN, una entidad residente en España había adquirido, en el año 2003, una participación en una entidad residente en el **Reino Unido**. El activo de la sociedad adquirida estaba constituido, exclusivamente, por participaciones en otras entidades del grupo, siendo, por tanto, una sociedad holding sin actividad distinta de la mera tenencia de participaciones.

La entidad había considerado que la **deducción fiscal** del fondo de comercio financiero era aplicable en entidades directamente participadas, pero para el cálculo de dicha magnitud había partido del **valor teórico consolidado**, ya que, en su opinión, la deducción era aplicable en la adquisición de entidades no residentes a través de sociedades holding.

La **Administración tributaria**, por su parte, había considerado que la deducción fiscal del fondo de comercio financiero, regulada en la LIS art.12.5, no era aplicable cuando se adquiría una participación de una entidad holding, pues, a su juicio, para que en la compra de una empresa pudiese surgir un fondo de comercio era imprescindible que dicha empresa desarrollase una **actividad** que, al menos en teoría, pudiese generar una **expectativa de beneficio** que le atribuyese un precio mayor que el precio real de sus activos y pasivos.

- 145** La AN, remitiéndose a otras Sentencias suyas anteriores, señala lo siguiente:

**1.** Según la **normativa mercantil**, el fondo de comercio se define como el conjunto de bienes inmateriales, tales como clientela, nombre o razón social y otros de naturaleza análoga que impliquen valor para la empresa, que se pongan de manifiesto como consecuencia de una transacción a título oneroso.

**2.** Se trata, en definitiva, del **exceso** entre el importe satisfecho y la suma de los valores reales (que no excederán del valor de mercado) de los activos tangibles e intangibles adquiridos que no se pueden identificar, menos los pasivos asumidos.

**3.** Los motivos para pagar un fondo de comercio son muy distintos y variados y se puede decir que existe cuando los **beneficios de un negocio** exceden de los que se consideran como normales para el sector por diversas razones entre las que pueden citarse:

- clientela,
- nombre o razón social,
- competencia en mercado prácticamente inexistente o débil,
- eficiencia en la producción,
- buen equipo de dirección y capital humano en general,
- buena red de distribución,
- sector protegido, etc.

**4.** Por tanto, no es posible la generación de un fondo de comercio en una empresa sin actividad material.

La Audiencia Nacional precisa que, con posterioridad a la presentación de la demanda, la entidad aportó la respuesta a la DGT CV 21-3-2012, que a juicio de la recurrente resolvía, exactamente, la cuestión planteada. Sin embargo, considera que la cuestión planteada en dicha consulta no es igual a la que se enfrenta la sala y a la que resolvió el TEAC (si es posible la deducción del fondo de comercio por sociedades sin actividad y de mera tenencia). Lo que se plantea en la consulta es, a juicio de la AN, si a los **efectos del cálculo del fondo de comercio** es posible tomar en consideración si el control ha sido tomado directa o indirectamente por medio de **sociedades holding**. Concluye la AN que se trata de cuestiones diferentes que merecen respuestas diferentes.